



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	María de las Mercedes Olivares de Ariza y otros.
DEMANDADO	Rafael Angél Ariza Alivares.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00705 00

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 16 de agosto de 2023, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 06-06-2023 y publicado en Estado No. 093 del 14-06-2023.

El recurso de Apelación se encuentra contemplado en el artículo 320 del C.G.P. y es aquél que tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, y esto dentro del proceso de primera instancia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que los documentos objeto de inadmisión y posterior rechazo de la demanda fueron aportados al despacho en debida forma.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención de fecha 06-06-2023 y publicado en Estado No. 093 del 14-06-2023, por medio del cual se rechaza la demanda por cuanto no subsano las falencias anotadas en el auto de fecha 19 de diciembre del 2022 publicado en Estado No. 004 del 20-01-2022, auto mediante el cual se le solicitaba allegar poderes en debida forma.

CONSIDERACIONES

En efecto se tiene que esta agencia judicial al momento de hacer el estudio en aras de determinar si procedía o no declaratoria de apertura de la sucesión, solicitó como requisito para su admisión documentos que necesarios para dar trámite a la misma, entre ellos los poderes otorgados al apoderado, y otros requisitos tales como certificado de libertad y tradición de bien inmueble y avalúo de bienes muebles.

Verificando la documentación aportada y lo manifestado por el apoderado de los herederos que pretenden reconocimiento, esta efectivamente se encuentra anexada al expediente en formato PDF.

Así las cosas y teniendo en consideración que constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica, y que un yerro no puede atar al juez, y como quiera que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, el artículo 132 del CGP, faculta al juez de realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en aras



de ejercer legalidad en el presente asunto, específicamente en el proveído de fecha 06-06-2023 y publicado en Estado No. 093 del 14-06-2023.

Congruente con lo dicho se declara la ilegalidad del auto de fecha 19-12-2022 y publicado en Estado No. 004 del 20-01-2022 por medio del cual se inadmitió la demanda, asimismo el auto de fecha 06-06-2023 y publicado en Estado No. 093 del 14-06-2023 por medio del cual se rechazó teniendo en cuenta que no fue subsanada en término, finalmente y teniendo en cuenta que se reúnen requisitos se procede a dar apertura al proceso de sucesión intestada.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con el recurso de alzada propuesto o formulado como quiera que su intención es que el superior revise y si es del caso revoque lo decidido, lo cual fue resuelto ejerciendo control de legalidad con fundamento incluso en el principio de economía y celeridad procesal, se hace inocuo entonces su concesión.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR la ILEGALIDAD** del auto de fecha 19-12-2022 y publicado en Estado No. 004 del 20-01-2022 por medio del cual se inadmitió la demanda, asimismo el auto de fecha 06-06-2023 y publicado en Estado No. 093 del 14-06-2023 por medio del cual se rechazó.
2. DECRETESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del señor **RAFAEL ANGÉL ARIZA ALIVARES (Q.E.P.D)**, personas fallecida el día 09 de enero del 2022, en el municipio de Soledad, siendo su último domicilio el corregimiento de martillo del municipio de ponedera Atlántico.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P., emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

4. RECONOCER a la Sra. MARIA DE LAS MERCEDES OLIVARES DE ARIZA, en calidad de cónyuge supérstite quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. RECONOCER como herederos a los señores RAFAEL ANTONIO ARIZA OLIVARES, FABIO MIGUEL ARIZA OLIVARES, MARELIS MARGARITA ARIZA OLIVARES, JUAN CARLOS ARIZA OLIVARES y LUIS FERNANDO



ARIZA OLIVARES en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. En atención con lo normado en el artículo 492 del C.G.P., requiérase al señor ARIS RAFAEL ARIZA CARRILLO, en su calidad de presunto heredero del causante, a fin de que declaren si aceptan o repudian la herencia, para lo cual contarán con el término de 20 días. Notifíqueseles este auto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de los interesados al Doctor HERNANDO CESAR DE LA HOZ FONTALVO, bajo los términos y para los fines del poder adjuntado a la demanda virtual

MEDIDAS CAUTELARES

- I. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 045 – 31562 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
- II. Decretar el embargo y secuestro del vehículo marca Chevrolet de placa MGU262, modelo 1997, línea rodeo 4x4, de propiedad del causante y matricula de Dirección Transito Sabanagrande.
- III. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa ISU745, Fotón, modelo 2016, línea BJ2037, de propiedad del causante y matricula de Dirección Transito Envigado.
- IV. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa WEM048, Fotón, furgón, modelo 2020, línea BJ1078VEJEA-F1, de propiedad del causante y matricula de Dirección Transito Sabanagrande.
- V. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa WEM119, Fotón, furgón, modelo 2021, línea BJ108VEJEA-FA, de propiedad del causante y matricula de Dirección Transito Sabanagrande.
- VI. Oficiése al respecto. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴
SICGMA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ